

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que del escrito que solicitó control de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, se dio traslado al demandado por el termino de tres días hábiles: 22, 23 y 24 de septiembre de 2021. En dicho término se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00195

Solicita el apoderado judicial de la sociedad demandada que se haga control de legalidad en el presente trámite por violación al debido proceso y al derecho de defensa de su representada, indicando que el auto que libró mandamiento de pago no le fue notificado por estado, y que dicha providencia solo la vino a conocer hasta el 8 de septiembre del año avante, y esto por cuanto el apoderado de los demandantes se la remitió vía watssap.

A su turno el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito indicando que a la sociedad demandada no se le había vulnerado su derecho de defensa por cuanto si había sido notificada debidamente de la orden de apremio.

Para resolver la solicitud, se hace una crónica de las actuaciones procesales desplegadas a partir de la sentencia que se emitió en el proceso declarativo que sirve de pábulo a la demanda ejecutiva.

En ese sentido, se tiene que el día 14 de julio del año en curso se emitió sentencia que puso fin a la instancia, decisión en la que se negaron las pretensiones de los demandantes, se declaró oficiosamente la nulidad del contrato de compraventa celebrado por las partes procesales, se ordenó restituciones mutuas, a la empresa demandada SOCIEDAD PROMOTORA PONTEVEDRA S.A.S. a restituir a los demandantes la suma total de \$174.873.833.1. Para tal efecto, se le concedió a la sociedad demandada el término de un (1) mes para el pago, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Además, se condenó al pago de costas a cargo de la parte demandante a favor de la demandada por en la suma de \$3.500.000. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto del 29 de julio se aprobaron las costas procesales.

El día 17 de agosto, el abogado de los demandantes, presentó escrito de ejecución en el mismo proceso, indicando que la entidad demandada estaba pendiente de cancelar la suma de \$74´873.833,15, por lo que instó que se ordenará el pago de dicha suma con los intereses de mora.

En efecto, el juzgado mediante auto del 19 de agosto, libró mandamiento de pago en contra de la demandada y dispuso su notificación, mediante anotación en estado.

Una vez consultado el link de estados electrónicos del juzgado del día 19 de agosto, que se publicó en el estado No. 138 del día 20 del mismo mes, se observa lo siguiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO							
ESTADO No. 138		Fecha: 20/08/2021			Página: 1		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 31 03001 1995 08526	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN FINANCIERA DE CALDAS S.A.	SAMUEL ANTONIO - GRISALES GRISALES	Auto Pone en conocimiento	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2015 09036	Divisorios	DORA ISABEL TREJOS MOLINA Y OTRO	LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA Y OTROS	Auto Ordena Librar Oficio	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 09199	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA COOPERATIVA AVANZA	SIN NOTIFICARR	Auto decreta medida cautelar	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 09195	Verbal	DIEGO FRANCISCO MARTINEZ GALEANO	SIN NOTIFICAR	Auto libre mandamiento ejecutivo	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2021 09105	Verbal	JOSE ANTONIO BERRA GRISALES	MATTRESS S.A.S.	Auto admite llamamiento en garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2021 09191	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIO 1 DE ARMENIA	Auto fija fecha audiencia pública PARA EL 27 DE AGOSTO DE 2021 9:00 A.M.	19/08/2021	0000	01
63001 31 03001 2021 09191	Divisorios	OLGA LUCIA ZULLUGA JARAMILLO	LUZ PATRICIA ALVAREZ LOPEZ	Auto de Trámite	19/08/2021	0000	01
63001 31 03003 2011 09351	Ordinario	GLORIA MERCEDES SUITRAGO SALAZAR	HUGO HENAO SALAZAR Y OTROS	Auto de Trámite LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO	19/08/2021	0000	01
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.							

Como se puede observar el auto si se notificó, sin que se publicara el auto, toda vez que estaba pendiente de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Llama la atención del despacho lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandada, que el día 30 de agosto de 2021 solicitó al centro de servicios acceso al expediente, pero la respuesta fue que no se lo podían compartir, porque no estaba notificado, adjuntando prueba de esa manifestación, tal como se observa en el archivo 041

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El control de legalidad según los artículos 42-12 y el 132 del CGP, es un deber del juez a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, en ese cometido, el juez como director del juicio debe velar que se garanticen los derechos y las garantías de las partes en litigio.

En ese sentido la doctrina jurídica a enfatizado que “{L}a inobservancia de las formas de garantía pone en riesgo la eficacia de la actuación procesal en tanto la hace susceptible de invalidación. La irregularidad por si sola determina la posibilidad de invalidar la actuación, aunque esta pueda producir plenamente efectos mientras la invalidación no sea judicialmente decretada. En otras palabras, mientras no haya sido advertida la informalidad, nada impide que la actuación produzca efectos, pero apenas se ponga al descubierto la irregularidad, la actuación debe ser sometida a juicio de validez, lo que implica que el juez establezca si resulta imperioso aniquilar la actuación afectada, o si a pesar de aquella puede mantener su valor”¹.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandada, a pesar de haber solicitado de manera tempestiva que se le compartiera el expediente al centro de servicios, no tuvo acceso al mismo, y echa la consulta en el correo electrónico del juzgado tampoco se advierte gestión en ese sentido.

Ante este panorama, concluye el juzgado que le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad encartada, en indicar que tuvo acceso al auto que libró la orden de pago, solo hasta el 8 de septiembre, hecho que fue refrendado por el gestor judicial de los demandantes, quien indicó que le compartió dicha decisión, circunstancia que afectó el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, esto si se tiene en cuenta que, a pesar de que la notificación por estado se desplegó, no se publicó el auto, y dentro del termino de ley se emitió la orden de seguir adelante la ejecución sin que el demandado tuviera el tiempo suficiente para presentar su defensa.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 10 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su lugar se dará el trámite al escrito allegado por el apoderado judicial de los demandantes el cual se considera presentado dentro del termino de ley; y como quiera que allegó la consignación de la suma adeudada a ordenes del juzgado se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando que de la suma de \$75.186.00 que se consignaron por la parte demandada se

¹ Lecciones de Derecho Procesal tomo II Procedimiento Civil Miguel Enrique Rojas Quinta edición página 459

haga el respectivo fraccionamiento del título ordenando la entrega de \$71.686.000 a los demandantes y \$3.500.000 al apoderado judicial de los demandados, esto por concepto de las costas procesales a que fueron condenados a pagar a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PPRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 10 de septiembre que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesta en la parte motiva

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se haga el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a ordenes del juzgado por valor de \$75.186.000, y se entregue a los demandantes la suma de \$71.686.000 y \$3.500.000 al apoderado judicial de la entidad demandada.

CUARTO: En firme este auto se ordena el archivo

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be98325df53f51d94d070ea9e074c3c4319955c52341e0a0639681e8fd0dc1b6

Documento generado en 29/09/2021 05:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>